



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que por un accidente de tránsito ocurrido le fueron generadas incapacidades médicas las cuales no le han sido pagadas afectando así su mínimo vital

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de mínimo vital, vida digna, seguridad social, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a pagar las incapacidades que se han generado desde julio de 2020.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de septiembre de 2020, disponiendo notificar a **TEC-CONS INGENIERIA S.A.S. Y COMPENSAR E.P.S.** y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A.R.L SEGUROS BOLIVAR** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **TEC-CONS INGENIERIA S.A.S.** en contestación remitida vía correo electrónico contestó la tutela manifestando que: “En cuanto a las pretensiones nos resta decir que la empresa ha cumplido con lo que la ley la obliga y que los aportes a seguridad social están al día”.
- **COMPENSAR E.P.S.** en contestación remitida vía correo electrónico contestó la tutela manifestando que: *“Una vez notificados de la presente acción constitucional, se corrió traslado al proceso de prestaciones económicas y el mismo nos relaciona histórico de incapacidades del cual se puede apreciar que: - El usuario presenta incapacidades del 6 de junio del 2020 por diagnóstico S423 correspondiente a FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO. - Se evidencia que las incapacidades correspondientes a de 6 de junio del 2020 al 29 de julio del 2020 ya fue cancelada en fecha del 05 de agosto del 2020 al empleador del accionante. - A su vez la incapacidad del 30 de julio al 28 de agosto del 2020 se encuentra cancelada al empleador en fecha del 16 de septiembre del 2020. - Por último la incapacidad del 29 de agosto al 27 de septiembre se encuentra en estado de autorizada para pago a la cuenta de la empresa a la cuenta de ahorros N° 370010423. y la fecha probable de la misma es en el 06/10/2020, veamos: En este orden y considerando que la accionante eleva petición para reclamar el pago de la incapacidad del mes de julio, sobre esto se configura un hecho superado por carencia actual del objeto pues como quedó demostrado estas ya fueron canceladas por la entidad que represento”.*
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico contestó la tutela manifestando que: *“En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.

- **A.R.L SEGUROS BOLIVAR** en contestación remitida vía correo electrónico contestó la tutela manifestando que: *“Lo único que puede referir está Administradora de Riesgos Laborales acerca de los hechos de la tutela, es que el señor SERGIO ANDRES GORDILLO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032428068, se encuentra afiliado a esta ARL desde el 18 de julio de 2019 con su empleador TEC-CONS INGENIERIA S.A.S., sin novedad de retiro”*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho de mínimo vital, vida digna, seguridad social, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a pagar las incapacidades que se han generado desde julio de 2020.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención del pago de las incapacidades generadas desde el mes de julio de 2020, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se pagaron las incapacidades médicas generadas desde el mes de julio del presente año, situación que se confirma también con la manifestación que realizó el accionante en la constancia emitida por este Despacho.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **SERGIO ANDRES GORDILLO QUIROGA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DOMINICK GORDILLO ARIAS, Y IAN ANDRES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

GORDILLO GARCIA contra **TEC-CONS INGENIERIA S.A.S. Y COMPENSAR E.P.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A.R.L SEGUROS BOLIVAR

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00521-00

Accionante: SERGIO ANDRES GORDILLO QUIROGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos

DOMINICK GORDILLO ARIAS, Y IAN ANDRES GORDILLO GARCIA

Accionado: TEC-CONS INGENIERIA S.A.S. Y COMPENSAR E.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

fd0883cf63303918104ac03766bda845bcbf1fda9d3129ae6e3cd91b492c1dca

Documento generado en 07/10/2020 02:35:13 p.m.